



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 265

Bogotá, D. C., martes, 25 de abril de 2017

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 03 DE 2017 SENADO, 006 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes - Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 03 de 2017 Senado, 006 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, - Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 aplicables en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz derivado de la remisión establecida en el artículo 1º del Acto Legislativo número 01 de 2016, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de Ley Estatutaria de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.

Frente a cada uno de los artículos del proyecto de ley estatutaria, se realizaron las siguientes consideraciones:

Artículo 1º - Objeto	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 2º - Definiciones	Se acoge el texto de Senado - En tanto las precisiones realizadas en los conceptos ahí establecidos resultan técnicas y cuentan con apoyo de gremios involucrados.
Artículo 3º - Derecho fundamental a la oposición política.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 4º - Finalidades	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 5º - Principios rectores	Se acoge el texto de Cámara - Lo anterior con el fin de dar mayor precisión en la redacción de los principios del Estatuto.
Artículo 6º - Declaración Política	Se acoge el texto de Senado - En términos de efectividad de la regulación establecida en el presente artículo, resulta conveniente mantener las expresiones contempladas en el texto de Senado.
Artículo 7º - Niveles territoriales de oposición política.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 8º - Competencia para efectuar la declaración política.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 9º - Registro y publicidad	Se acoge el texto de Cámara- La regulación señalada en relación con las diferentes entidades para realizar la declaración resulta más conveniente en términos de descentralización territorial.
Artículo 10 - Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.

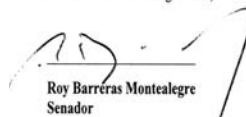
Artículo 11 - Derechos	Se acoge el texto de Senado -
Artículo 12 - Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.	Se acoge el texto de Cámara - La inclusión de un párrafo adicional en relación con la eventual devolución de dineros al modificar la declaratoria de oposición, resulta conveniente en tanto permite mayores garantías y estabilidad política.
Artículo 13 - Acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético.	Se acoge el texto de Senado - Lo anterior debido a que éste ha contado con apoyo por parte de los gremios de comunicación e instituciones estatales con competencia en la materia.
Artículo 14 - Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 15 - Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 16 - Acceso a la información y la documentación oficial.	Se acoge el texto de Cámara -
Artículo 17 - Derecho de Réplica	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 18 - Participación en mesas directivas de plenarias de corporaciones públicas de elección popular.	Se acoge el texto de Cámara - Teniendo en cuenta la composición de algunas corporaciones públicas en municipios pequeños resulta conveniente la redacción aprobada en la Plenaria de la Cámara.
Artículo 19 - Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.	Se acoge el texto de Senado -
Artículo 20 - Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores.	Se acoge el texto de Cámara - Resulta absolutamente relevante mantener la regulación en relación con la paridad de género contempladas en el texto aprobado en Cámara.
Artículo 21 - Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 22 - Transparencia y rendición de cuentas en el Plan de Desarrollo y Planes Plurianuales de Inversión.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 23 - Derechos de oposición en las Juntas Administradoras Locales.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 24 - Curules en Senado y Cámara de Representantes.	Se acoge el texto de Cámara - Resulta conveniente mantener las precisiones establecidas en este artículo en relación con la participación en las comisiones primeras.
Artículo 25 - Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 26 - Organizaciones Políticas Independientes	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 27 - Protección a la declaración de independencia	De acuerdo al texto publicado en ambas Cámaras se acoge el texto aprobado por Senado.
Artículo 28 - Acción de Protección de los Derechos de Oposición.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 29 - Protección de la declaratoria de oposición.	Se acoge el texto de Cámara - Con el fin de dar coherencia a la generalidad del texto, en especial, en relación con el artículo 27.
Artículo 30 (Senado) - Procuraduría delegada para la protección de los derechos políticos y de la oposición.	Se acoge el texto de Senado - Se considera de especial relevancia la existencia de una procuraduría delegada con el fin de dar mayor efectividad y eficacia a los derechos de las organizaciones declaradas en oposición.

Artículo 31 (Senado) - Artículo 30 (Cámara) - Seguridad para los miembros de las organizaciones políticas que se declaren en oposición.	Se acoge el texto de Cámara - Se considera conveniente mantener la obligación por parte del Procurador General y el Defensor del Pueblo a acudir al Congreso de la República para realizar un informe en relación a la protección de los derechos a la vida e integridad personal de quienes ejerzan la oposición.
Artículo 32 (Senado) - Artículo 31 (Cámara) - Pérdida de derechos de la oposición.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.
Artículo 33 (Senado) - Artículo 32 (Cámara) - Vigencia y derogaciones.	El texto aprobado en ambas cámaras resulta idéntico.

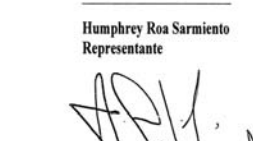
En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar la conciliación al **Proyecto de Ley Estatutaria número 03 de 2017 Senado, 006 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes**, de conformidad con el texto propuesto y en los términos que han sido expresados.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,


Roy Barreras Montalegre
Senador


Guillermo García Realpe
Senador


Humphrey Roa Sarmiento
Representante


Silvio Carrasquilla Torres
Representante

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 03 DE 2017 SENADO, 006 DE 17 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular.

Por Gobierno entiéndase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal.

Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces.

Por réplica se entiende el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

Artículo 4°. Finalidades. La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.

Artículo 5°. Principios rectores. Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:

a) Construcción de la Paz Estable y Duradera. El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias.

b) Principio democrático. El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.

c) Participación política efectiva. El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social.

d) Ejercicio pacífico de la deliberación política. El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política.

e) Libertad de pensamiento y opiniones. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

f) Pluralismo político. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

g) Equidad de género. Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal.

h) Armonización con los convenios y tratados internacionales. Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los trata-

dos y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención americana de Derecho Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

i) Control Político: El ejercicio del control político permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del gobierno.

j) Diversidad étnica: Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.

Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

1. Declararse en oposición.
2. Declararse independiente.
3. Declararse organización de gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

Artículo 7°. Niveles territoriales de oposición política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, en cualquiera de los niveles de gobierno de que trata el artículo 2° de esta ley.

Los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular podrán declararse en oposición al correspondiente nivel gobierno así:

1. Las que tengan representación en el Congreso de la República lo podrán hacer frente al Gobierno nacional.
2. Las que tengan representación en las asambleas departamentales lo podrán hacer frente a la respectiva administración departamental.
3. Las que ostenten representación en los concejos municipales y distritales lo podrán hacer frente a la respectiva administración municipal o distrital.

Artículo 8°. Competencia para efectuar la declaración política. En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la declaración política o su modificación se adoptará, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en corporaciones públicas de elección popular, la decisión se adoptará por los miembros de la bancada en la correspondiente corporación pública.

Parágrafo transitorio. Las organizaciones políticas deberán modificar sus estatutos y definir el meca-

nismo o autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018.

Artículo 9°. Registro y publicidad. La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley.

La Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.

Artículo 10. Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes. Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades territoriales y nacionales que definan sus estatutos.

Tratándose de grupos significativos de ciudadanos con representación en corporaciones públicas de elección popular, se tendrá a su comité promotor y a los miembros de la bancada.

Tratándose de movimientos sociales con representación en corporaciones públicas de elección popular, se tendrá a quienes figuren como representantes legales de las mismas y a los miembros de las correspondientes bancadas.

CAPÍTULO II

De los derechos de la oposición política

Artículo 11. Derechos. Las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la presente ley, tendrán los siguientes derechos específicos:

- a) Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.
- b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético.
- c) Acceso a la información y a la documentación oficial.
- d) Derecho de réplica.
- e) Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.
- f) Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.
- g) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.
- h) Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores.
- i) Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
- j) Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

Parágrafo. Se promoverán garantías y mecanismos de acciones afirmativas para que los partidos y movimientos sociales de los pueblos indígenas y afrodescendientes accedan a los derechos reconocidos en este artículo.

Artículo 12. Financiación adicional para el ejercicio de la oposición. Se apropiará una partida adicional para el Fondo Nacional de Financiación Política, equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del financiamiento del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con destino a las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, quienes internamente garantizarán el manejo de los recursos asignados de acuerdo a los principios constitucionales y legales rectores del presente Estatuto. Esta partida se distribuirá en partes iguales entre todas ellas.

Parágrafo 1°. De presentarse modificación a la declaratoria de oposición al Gobierno nacional por parte de alguna organización política, la misma deberá devolver los dineros no ejecutados al Fondo Nacional de Financiación Política.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes deberán adelantar las medidas necesarias para asegurar la financiación en los términos del presente artículo a partir del veinte (20) de julio de 2018.

Artículo 13. Acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Sin perjuicio de los espacios institucionales para la divulgación política otorgados a todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la Autoridad Electoral asignará entre las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular que se declaren en oposición, espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Para radio y televisión, se hará de la siguiente manera:

- a) Asignará, en cada canal de televisión y emisora, al menos 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía.
- b) Determinará la duración, frecuencia y fechas de emisión de los espacios, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Televisión y del Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, según sea el caso.
- c) Para el ejercicio de la oposición al Gobierno nacional, se asignarán solamente en medios de comunicación con cobertura nacional. Para el ejercicio de la oposición a nivel territorial, se asignarán espacios de acuerdo a la cobertura y correspondencia de los medios con el nivel territorial.
- d) El cincuenta por ciento (50%) del tiempo se asignará en partes iguales, y el otro cincuenta por ciento (50%) con base en el número de escaños que tenga cada organización en el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales, según corresponda.
- e) El costo de los espacios será asumido con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.
- f) Para las concesiones o títulos que se asignen, renueven o prorroguen a partir de la vigencia de esta ley, los tiempos necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado constituye una obligación especial del servicio a cargo de los concesionarios u operadores.
- g) En los espacios otorgados para divulgación política en los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético, las

organizaciones políticas deberán garantizar la participación paritaria entre hombres y mujeres.

h) La Autoridad Electoral reglamentará la materia.

Artículo 14. Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso. En la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, luego de la transmisión oficial, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional tendrán un tiempo de veinte (20) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

Parágrafo. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales, siempre garantizando condiciones de equidad y proporcionalidad en relación espacios, tiempos y medios utilizados por los gobiernos locales.

Artículo 15. Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales. Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del gobierno. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

Parágrafo. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

Artículo 16. Acceso a la información y a la documentación oficial. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 17. Derecho de réplica. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán el derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, ministros, gobernadores, alcaldes, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y por cualquier otro alto funcionario oficial. En tales casos la organización política interesada en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

Quando los ataques mencionados se produzcan en alocuciones o intervenciones oficiales, haciendo uso de los espacios que la ley reserva para este tipo de fun-

cionarios en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, se solicitará la protección del derecho en los términos establecidos en esta ley y se concederá en condiciones de equidad para que el representante de la organización de oposición pueda responder en forma oportuna, y con tiempos y medios similares, y que en todo caso garanticen una amplia difusión.

Quando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad a la organización de oposición afectada de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.

Si el medio no concede la oportunidad de responder al afectado y quien así se considere contacta al medio de comunicación, dentro de los tres días siguientes a la emisión de las declaraciones, y éste se niega a permitir su intervención, la organización de oposición afectada podrá acudir a la acción de protección de los derechos de oposición en los términos del artículo 28 de la presente ley.

En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

Artículo 18. Participación en mesas directivas de plenarias de corporaciones públicas de elección popular. Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.

Artículo 19. Participación en la Agenda de las Corporaciones Pública. Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, tres (3) veces durante cada legislatura del Congreso de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política, y una (1) vez durante cada período de sesiones ordinarias de la asamblea departamental, concejo distrital o municipal, según corresponda. El orden del día podrá incluir debates

de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición, sólo podrá ser modificada por ellos mismos.

Parágrafo. Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en oposición.

Artículo 20. Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores. Para la selección de los miembros del Senado de la República en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer y se alternará la posición principal y suplencia entre el hombre y la mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Artículo 21. Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular declaradas en oposición tendrán derecho a una participación adecuada y equitativa en los programas de radio, televisión, publicaciones escritas y demás herramientas de comunicación que estén a cargo de la respectiva corporación pública de elección popular.

Artículo 22. Transparencia y rendición de cuentas en el Plan de Desarrollo y Planes Plurianuales de Inversión. En el marco de la aprobación de los planes plurianuales de inversiones de los Planes de Desarrollo del nivel nacional, departamental y municipal, el respectivo Gobierno deberá hacer público en los portales web institucionales los programas y proyectos que se pretendan ejecutar. Además, deberán publicarse las modificaciones o adiciones a su articulado presentadas en el trámite de la construcción de dichos planes plurianuales y los congresistas, diputados y/o concejales autores de las mismas.

Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales realizarán audiencias públicas para que la ciudadanía pueda conocer los proyectos de inversión en el marco de los planes plurianuales y puedan presentar propuestas de priorización de las respectivas inversiones. Para el caso del Gobierno nacional estas audiencias deberán realizarse por departamentos, en los Gobiernos Departamentales deberán adelantarse en sus respectivos municipios y en los gobiernos distritales o municipales se realizarán, según el caso, por localidades, comunas o barrios.

Igualmente, antes de finalizar cada año del período constitucional, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, presentarán a la respectiva corporación pública de elección popular, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.

Los gobiernos deberán poner a disposición de la ciudadanía el informe en la página web y demás canales digitales que para tal efecto disponga cada entidad.

El informe será debatido en plenaria dentro de los treinta (30) días siguientes de su radicación. Para ello,

las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia tendrán derecho a que se realice una sesión exclusiva en la respectiva corporación pública de elección popular para exponer sus posturas y argumentos frente a dicho informe. La presencia del gobierno será obligatoria.

Parágrafo. Para el caso del gobierno nacional, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en cada departamento y región, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Para el caso de los departamentos, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en cada municipio, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Para el caso de los municipios y distritos, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en el municipio, en los corregimientos, comunas o localidades, la distribución sectorial de la inversión, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Artículo 23. Derechos de oposición en las Juntas Administradoras Locales. Las organizaciones políticas declaradas en oposición a los gobiernos municipales y distritales, y con representación en las juntas administradoras locales, tendrán dentro de ellas los siguientes derechos: participación en la mesa directiva de plenarias, participación en la agenda de la corporación pública en los términos de esta ley y a participar en las herramientas de comunicación de la corporación pública.

Artículo 24. Curules en Senado y Cámara de Representantes. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el período de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales.

Quiénes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de representantes y, con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 6° de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Artículo 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el período de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7° de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

CAPÍTULO III

De las Organizaciones Políticas Independientes

Artículo 26. Organizaciones Políticas Independientes. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.

b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por éstas últimas.

c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

Artículo 27. Protección a la declaración de independencia. No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de independencia:

a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en independencia, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales.

b) Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.

CAPÍTULO IV

De los mecanismos de protección de los derechos de la oposición

Artículo 28. Acción de Protección de los Derechos de Oposición. Para la protección de los derechos que se consagran en esta ley, las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán una acción de carácter especial ante la Autoridad Electoral, con las siguientes características:

a) Se instaurará dentro de un término que permita establecer una relación de inmediatez, oportuna y razonable, con los hechos que vulneran el derecho respectivo.

b) La solicitud será suscrita por el representante de la respectiva organización política en el que se indicará contra quien se dirige, la conducta objeto de reproche, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho que la sustentan y la medida que, a su juicio, debe tomar la Autoridad Electoral para proteger el derecho.

c) La Autoridad Electoral someterá a reparto la solicitud en las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo. El inicio de la actuación administrativa será comunicado a las partes.

d) El ponente podrá convocar a las partes a audiencia para asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de la decisión, la que podrá notificarse en estrados, caso en el cual el recurso deberá interponerse y sustentarse inmediatamente. La audiencia podrá suspenderse y reiniciarse en caso de ser necesario.

e) En caso en que no se convoque a dicha audiencia, el accionado podrá ejercer su derecho de defensa por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del inicio de la actuación.

f) Tratándose del derecho de réplica la audiencia será obligatoria y deberá realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al reparto de la solicitud. La decisión se notificará en estrados.

g) La Autoridad Electoral está facultada para tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, incluida la adopción de medidas cautelares.

h) Si se protege el derecho, se ordenará su cumplimiento dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

i) La Autoridad Electoral sancionará a toda persona natural o jurídica, o entidad pública, que incumpla las órdenes emitidas, con multas entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 29. Protección de la declaratoria de oposición. No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de oposición:

a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en oposición, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales.

b) Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.

Artículo 30. Procuraduría delegada para la protección de los derechos políticos y de la oposición. La Procuraduría General de la Nación contará con una

Procuraduría Delegada para la protección de los derechos políticos y de la oposición en la forma que este organismo lo determine.

En el mes de marzo de cada año, el Procurador General presentará un informe a cada una de las cámaras del Congreso de la República sobre el grado de observancia de los derechos contemplados en este Estatuto, el cual deberá incorporarse al orden del día para su debate, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de las sesiones ordinarias.

El informe deberá contener un balance del ejercicio del derecho fundamental a la oposición en el nivel nacional, departamental y municipal así el nivel de cumplimiento de los derechos consagrados en el presente Estatuto.

Parágrafo transitorio. Para asegurar el correcto ejercicio de lo señalado en este artículo, concédase precisas facultades al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, para reformar la Procuraduría General de la Nación en los aspectos estrictamente necesarios para la entrada en funcionamiento de la Procuraduría Delegada para la protección de los derechos políticos y de la oposición.

Artículo 31. Seguridad para los miembros de las organizaciones políticas que se declaren en oposición. En el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, el Gobierno nacional estructurará programas de protección y seguridad con enfoque diferencial y de género para los directivos y miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición.

Parágrafo. En cada periodo de sesiones ordinarias, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo presentarán, respectivamente, un informe a cada una de las cámaras del Congreso de la República sobre el cumplimiento de los derechos establecidos en este Estatuto y un balance sobre las garantías de seguridad en relación con los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición. Además se deberán analizar el cumplimiento de las medidas tendientes a garantizar la participación equilibrada entre hombres y mujeres.

Dichos informes deberán ser sustentados por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para lo cual deberá fijarse fecha a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. En esa sesión, los congresistas podrán formular preguntas y observaciones a los informes del Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, quienes deberán dar respuesta a las mismas de forma inmediata.

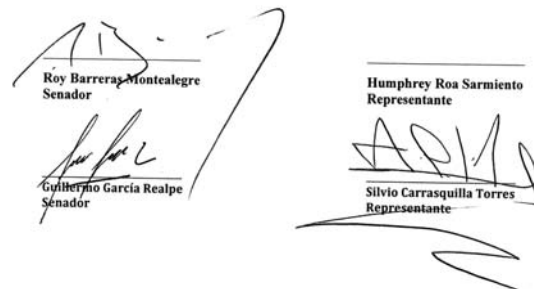
CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 32. Pérdida de derechos de la oposición. Los derechos reconocidos en esta ley a las organizaciones políticas se mantendrán mientras esté vigente la declaración de oposición. En caso contrario se perderán.

En consecuencia, la Autoridad Electoral cancelará el correspondiente registro como organización política de oposición, reliquidará la financiación correspondiente y reasignará los espacios en radio y televisión. Las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 33. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2018 y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias, en especial los artículos 32 a 35 y 50 de la Ley 130 de 1994.



Roy Barreras Montealegre
Senador

Guillermo García Realpe
Senador

Humphrey Roa Sarmiento
Representante

Silvio Carrasquilla Torres
Representante

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen beneficios económicos para la reconstrucción y fomento de la economía de Mocoa afectada por el fenómeno natural (desbordamiento y avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato), y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril __ de 2017

Doctor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Ciudad

Asunto: Radicación proyecto de ley

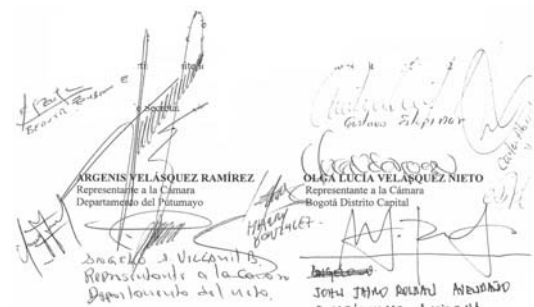
Respetado Secretario:

Reciba un cordial saludo. De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992

presento a consideración de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley**, “por medio de la cual se establecen beneficios económicos para la reconstrucción y fomento de la economía de Mocoa afectada por el fenómeno natural (desbordamiento y avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato), y se dictan otras disposiciones”.

Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Del honorable Secretario General,



ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara
Bogotá Distrito Capital

Representante a la Cámara
Departamento del Vichá

JOSÉ JHON ARIAS ARIAS

Parágrafo 3°. La exención será aplicable a las nuevas empresas efectivamente constituidas en la zona afectada, a las preexistentes al 1° de abril de 2017 que comprueben aumentos sustanciales en la generación de empleo.

Artículo 2º. El Gobierno nacional, o quien haga sus veces, trabajará de manera complementaria, coordinada y simultánea con las entidades de orden nacional, regional y local y de carácter público, privado y solidario

Artículo 4°. Requisitos previos para la viabilidad de la exención y concepto de nueva empresa en la zona afectada. Para los efectos del inciso primero del artículo 2° de la presente Ley, se considera efectivamente establecida una Empresa cuando ésta, a través de su Representante Legal en memorial dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifiesta su intención de acogerse a los beneficios otorgados por esta ley, detallando la actividad económica a la que se dedica, el Capital de la Empresa, su lugar de ubicación y la sede principal de sus negocios.

Una Empresa se considerará establecida desde la fecha de inscripción de su acto constitutivo en el Registro Mercantil.

Parágrafo 1°. El cambio de denominación o propietario de las Empresas o establecimientos de comercio no les da el carácter de nuevos a los ya existentes y no tendrán derecho a la exención a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para determinar la renta exenta se entiende como ingresos provenientes de una empresa o establecimiento comercial de bienes y servicios de los sectores Industrial, Agrícola, Microempresarial, Ganadero y Turístico, a aquellos originados en la producción, venta y entrega material de bienes dentro o fuera de la zona afectada por la catástrofe.

Artículo 5°. Requisitos para cada año que se solicite la exención. Para que proceda la exención sobre el impuesto de renta y complementarios de que trata la presente Ley, a partir del año gravable de 2017 los contribuyentes deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o asiento principal de sus negocios, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1. Certificación expedida por el Alcalde en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentre instalada físicamente en la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

2. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la cual conste:

a) Que se trata de una inversión en una nueva empresa establecida en el Municipio de Mocoa entre la fecha en que empezó a regir la presente ley;

b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva;

c) El monto de la inversión efectuada y de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

3. Cuando se trata de unidades económicas productivas preexistentes a la avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato, o de empresas o establecimientos que se encuentren en período improductivo o que sean de tardío rendimiento, certificación que determine y precise la fase improductiva o de tardío rendimiento y el año de obtención de utilidades expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, si se trata de actividades agrícolas o ganaderas, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo si se trata de Empresas Industriales, Comerciales o Turísticas.

Artículo 6°. Las empresas domiciliadas en el país que realicen durante los cinco años siguientes a 2017, inversiones de capital en efectivo en el patrimonio de

las empresas determinadas en la presente Ley, podrán optar en el período gravable en el cual efectuó la inversión, por uno de los siguientes beneficios tributarios:

a) Descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones que haya efectuado en las empresas determinadas en la presente Ley;

b) Deducir de la renta el ciento quince por ciento (115%) del valor de las inversiones que haya efectuado en las empresas determinadas en la presente Ley.

Parágrafo. Los beneficios aquí previstos son excluyentes. La solicitud concurrente o complementaria de los beneficios basada en el mismo hecho, ocasiona la pérdida de los dos beneficios solicitados, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar”.

Artículo 7°. La maquinaria, equipos, materias primas, Insumos agrícolas y repuestos nuevos o de modelos producidos hasta con cinco (5) años de antelación al momento de importar los que se instalen o utilicen en el municipio contemplado en la presente Ley, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución, siempre que la respectiva licencia de importación haya sido aprobada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a más tardar el día 31 de diciembre del año 2026.

Artículo 8°. Las donaciones en favor de personas damnificadas realizadas por las entidades que laboran en la rehabilitación de las zonas afectadas, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución y no requerirán del procedimiento de insinuación establecido en el artículo 1458 del Código Civil.

Artículo 9°. Los procesos que se instauren ante los Jueces competentes, antes del 31 de diciembre de 2021, para declarar la muerte presuntiva de quienes desaparecieron por causa de la avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato, se tramitarán conforme al procedimiento y las publicaciones gratuitas que establece el Decreto número 3822 de diciembre 27 de 1985.

Artículo 10. Los contribuyentes que se acojan a los beneficios preceptuados por este Decreto inscribirán sus libros contables ante la Cámara de Comercio; registrarán todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrarán que cumplen con la condición de generar el ochenta por ciento (80%) de la producción en la zona afectada.

Cuando se instituyan empresas, sociedades o establecimientos con el ánimo de usarlas fraudulentamente para obtener los beneficios ordenados por esta Ley; o aparenten estar ubicadas en las áreas afectadas con el fin de evadir el pago de impuestos; o simulen operaciones para lograr indebidas exenciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desconocerá las rentas exentas solicitadas, los costos y deducciones finidas e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 11. Las carreteras de diferentes categorías, afectadas por la avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato, en las que el Instituto Nacional de Vías haya invertido, invierta o proyecte invertir, tanto en su construcción, reconstrucción, conservación, mejoramiento, rehabilitación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura vial, quedarán nacionalizadas.

Artículo 12. Artesanías de Colombia, Banco Agrario, Bancoldex, ProColombia, Fondo Emprender, Fin-

deter, Ministerio de Cultura, Ministerio de comercio industria y turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destinarán recursos de inversión y crédito para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, comunidades indígenas, negritudes y unidades familiares referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal, agropecuario y turístico en el Municipio de Mocoa.

Las inversiones de cualquier carácter que se adelanten en la zona de la catástrofe a la que se refiere la presente Ley deberán respetar el medio ambiente, el interés social, la diversidad étnica y el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación.

Artículo 13. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, priorizará y desarrollará conjuntamente con las autoridades Territoriales, proyectos de Vivienda encaminados a la reubicación de los damnificados, y reconstrucción y/o adecuación de viviendas que permitan garantizar una vida digna en condiciones de seguridad y estabilidad.

Artículo 14. El Ministerio de Ambiente conjuntamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia) formularán el Plan de Acción Ambiental para enfrentar los factores de deterioro y riesgo ambiental originados por la Avalancha de los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato y garantizar la incorporación de la dimensión ambiental en las actividades de reconstrucción, recuperación y reactivación de los sectores productivos a fin de impulsar su desarrollo sostenible.

Artículo 15. En conjunto con la Gobernación del Putumayo, la Alcaldía de Mocoa, el Ministerio de Educación Nacional y el Sena diseñarán el plan que garantice el restablecimiento integral del servicio educativo, la reconstrucción de las comunidades educativas y la incorporación de mecanismos de coordinación y participación ciudadana.

Artículo 16. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

De los honorables congresistas,

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara
Bogotá Distrito Capital

ANGULO VILLAMIL, B.
Representante al Congreso
Departamento del Huila

JOHN Jairo ROLDAN A.
Representante Antioquia

Osvaldo Guerra

Andrés Bello

Sandra Ortiz

Antenor Durán C.

Horacio Gómez Amín

Leopoldo Suárez Nieto

Henrradi S. S. S. S.

Enrico S. S. S. S.

Carlos Paz

Angel M. S. S. S.

Francisco S. S. S. S.

Francisco S. S. S. S.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El viernes 31 de marzo en horas de la noche, fuertes lluvias cayeron sobre el Municipio de Mocoa (Putumayo) aumentando el caudal de los ríos Mocoa y de sus afluentes Sangoyaco y Mulatos, cuyo desbordamiento provocó una avalancha de agua, lodo y piedras dejando como resultado la muerte de 323 personas, 332 heridas, 103 desaparecidos y 5.883 familias damnificadas según la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (NGRD). Por otra parte, esta tragedia causó daños en la infraestructura de las viviendas afectando alrededor de 556 establecimientos comerciales.¹

La situación actual de crisis e inestabilidad social por la que está pasando Mocoa es semejante a lo vivido en 1983 en el terremoto del cauca, la avalancha del Nevado del Ruiz y desaparición de Armero en 1985, la avalancha del Río Páez en 1995 y el terremoto del Eje Cafetero en 1999.

“El 31 de marzo de 1983, un terremoto destruyó la de ciudad Popayán. En total, se afectaron 14 mil edificaciones. 2.470 casas se cayeron. 6.885 sufrieron daños superiores al 50% de la estructura; 4.500, daños menores. Para limpiar la ciudad de tanto escombros se requirieron 40 mil viajes de volquetas”.

El proceso de reconstrucción de la ciudad empezó el mismo día de la tragedia, con la llegada del Presidente Belisario Betancur. Primero, se elaboró un plan para abastecer de agua, comida y techo a los damnificados. Las ayudas llegaron de toda Colombia. Era lo urgente. Después se trazó el plan de reconstrucción a largo plazo y para ello se fundó la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo de Popayán, CRC.

¹ <http://diariodelsur.com.co/noticias/economia/comerciantes-que-perdieron-negocios-en-mocoa-seran-cofinanci-291427>

El gobierno de Belisario, entonces, a través de un crédito con el Banco Mundial, destinó 80 millones de dólares. 40 se invertirían en la reconstrucción física de la ciudad, el resto para la reconstrucción económica y social. Pero esa plata, la de desarrollo social, jamás llegó, dice el exalcalde. Con los recursos, pensaba, se pudo haber construido una represa. Era un proyecto que tenía diseñado días antes del terremoto. La represa le generaría energía a Popayán y al Cauca, desarrollo turístico y agrícola, además de 8.500 empleos, entre directos e indirectos. El proyecto fue aprobado por Belisario, que en los días del terremoto buscaba la manera de dinamizar la economía de Popayán. Pero la represa jamás se construyó.

En todo caso el no haberse construido podría explicar parte del drama social que padece Popayán. Para volver a levantar las casas muchos accedieron a créditos con el Banco Central Hipotecario, y algunos, que se quedaron sin trabajo por el terremoto, no pudieron cumplir los pagos, perdieron lo que tenían. Popayán también es conocida como la ciudad de las hipotecas. Y tras el terremoto, llegaron 26.400 personas de diferentes zonas del Cauca y Colombia. Unos eran víctimas del terremoto que vivían en pueblos afectados como Cajibío, Cajete, Santa Rosa, Julumito, Zarzal. Otros fueron oportunistas que llegaron con la idea de que les dieran casas gratis. Y la ciudad creció sin control hacia la periferia. Antes del terremoto Popayán no tenía invasiones. Hoy registra decenas. Y para tanta gente no hay empleo².

Tan solo dos años después ocurriría la catástrofe de Armero. “Con casi un año de anticipación, expertos geólogos habían advertido de las posibilidades de una avalancha por la actividad del volcán nevado del Ruiz. El tema se debatió en el Congreso de la República, donde se denunció, con estudios en mano, que el pueblo “iba a desaparecer” y hasta los periódicos nacionales publicaron dos meses antes la inminente catástrofe. Sin embargo, ninguna autoridad dio la orden de evacuar y fue así como el 13 de noviembre de 1985 ocurrió la peor tragedia natural que ha sufrido Colombia.

Esa noche, el volcán Nevado del Ruiz, que llevaba meses arrojando cenizas, expulsó gases, materiales y aire atrapado calientes que derritieron un casco de nieve y produjeron una avalancha de agua, piedras, escombros y lodo que bajó a unos 60 kilómetros por hora por el cauce del río Lagunilla y a las 11 p. m. llegó a este próspero municipio, habitado por 40.000 personas.

La fuerza de la avalancha sepultó a unas 25.000 personas, a las que tomó en su mayoría durmiendo. La avalancha arrasó al final 4.200 viviendas, destruyó 20 puentes y acabó con todas las vías. Nada quedó en pie. Sobrevivieron 15.000 de sus habitantes, que todavía hoy se lamentan de no haber evacuado³.

Sin embargo nueve años más tarde, el “6 de junio de 1994 una avalancha del río Páez arrasara varios municipios del suroccidente del país, el gobierno promulgó una serie de beneficios tributarios que constituyeron la Ley 218 de 1996, o Ley Páez. La intención principal de la Ley fue atraer capitales privados hacia las regiones afectadas con el fin de estimular sus precarias economías. A lo largo de su paso por el Legislativo el área de

cobertura de la ley se amplió considerablemente, como también la generosidad de sus beneficios impositivos, creando un paraíso tributario sin precedentes en el país.

A partir de 1998 un inversionista que se acogía a la ley antes del 21 de junio de 1999 tiene dos opciones en materia de beneficios tributarios. Por una parte, puede descontar el 40 por ciento del valor invertido en la región de sus impuestos por pagar del mismo año gravable en el cual realice la inversión. La segunda opción contempla reducir la renta base para el cálculo del impuesto de renta en un monto equivalente al 115 por ciento del valor de la inversión.

En plata blanca, esta Ley brinda al inversionista la opción de emplear lo que de todos modos pagaría en impuestos en inversiones para su propio lucro. Si se le suman otros beneficios como la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, e importaciones de bienes de capital e insumos libres del cobro de arancel e IVA por cinco años para nombrar unos cuantos, el atractivo de la Ley para inversionistas privados aumenta considerablemente. Como si fuera poco, el área de cobertura de la ley incluía los municipios de Caloto y Puerto Tejada, ubicados al norte del departamento del Cauca a menos de 25 minutos de Cali y a unas tres horas del puerto de Buenaventura. Por esto no es de extrañarse que compañías de la tradición y tamaño de Alpina, Productos Familia, Fanalca y Pavco para nombrar unas pocas hayan escogido esta región como domicilio de sus nuevos proyectos de inversión.

A más de 1.000 empresarios que se acogieron a los beneficios de la Ley Páez estableciendo empresas en los departamentos del Cauca y Huila desde 1995 no les sobraron razones para estar agradecidos durante Semana Santa. No es para menos, toda vez que una decisión de la Corte Constitucional los eximió de reintegrar al fisco más de 136.000 millones de pesos que según un fallo del Consejo de Estado de diciembre de 1997 habrían tenido que devolver. El fallo del Consejo de Estado obligaba a los empresarios a corregir sus declaraciones de renta del año 1996 puesto que, a juicio de este organismo, la Ley Páez estipulaba que las inversiones realizadas en 1996 en la región cobijada por la ley se podían descontar de los impuestos por pagar de la siguiente vigencia fiscal o sea 1997 y no de la declaración del mismo año de ejecutada la inversión. Con la decisión de la Corte Constitucional este fallo quedó sin piso.

La controversia en torno de los beneficios de la ley generó un agitado debate desde su promulgación. Mediante la Emergencia Económica decretada en enero de 1997, el gobierno intentó revertir algunos de los beneficios otorgados durante la administración Gaviria. Sin embargo dos fallos del Consejo de Estado restauraron la totalidad de los beneficios al tiempo que obligaron a los empresarios que descontaron el valor de la inversión de la declaración de renta del mismo año de realizada a corregirlas e incurrir en las multas e intereses por mora que dispusiera la Dian. La Dian, por su parte, decidió no hacer efectiva la orden del Consejo de Estado en espera de la decisión de la Corte, que a principios de este mes contravino el fallo del Consejo de Estado.

A pesar de que la falta de claridad en las reglas de juego ha prevenido a muchos inversionistas de acogerse a la Ley, el fallo de la Corte Constitucional aclara el panorama para los empresarios con intenciones de acogerse a ésta y aumenta los incentivos para que los que ya están presentes incrementen y consoliden sus

² <http://www.elpais.com.co/colombia/popayan-conmemora-los-30-anos-del-terremoto-que-devasto-la-ciudad-en-18-segundos.html>

³ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16424492>

inversiones. Además, prácticamente elimina la posibilidad de que la Ley Páez sea modificada o derogada en el futuro.

A más de 1.000 empresarios que se acogieron a los beneficios de la Ley Páez estableciendo empresas en los departamentos del Cauca y Huila desde 1995 no les sobran razones para estar agradecidos durante Semana Santa. No es para menos, toda vez que una decisión de la Corte Constitucional los eximió de reintegrar al fisco más de 136.000 millones de pesos que según un fallo del Consejo de Estado de diciembre de 1997 habrían tenido que devolver. El fallo del Consejo de Estado obligaba a los empresarios a corregir sus declaraciones de renta del año 1996 puesto que, a juicio de este organismo, la Ley Páez estipulaba que las inversiones realizadas en 1996 en la región cobijada por la ley se podían descontar de los impuestos por pagar de la siguiente vigencia fiscal o sea 1997 y no de la declaración del mismo año de ejecutada la inversión. Con la decisión de la Corte Constitucional este fallo quedó sin piso⁴.

Es por ello que las diferentes herramientas jurídicas impartidas en esos momentos han servido de guía para el presente proyecto de ley (218 del 2016 o ley Páez).

Por lo anterior se hace imperioso la adopción de medidas, herramientas que de forma eficiente y efectiva contribuyan a la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo social y económico de Mocoa. La Cruz Roja estimó en 45.000 los afectados en Mocoa.

La iniciativa encuentra fundamento en la necesidad de impulsar el desarrollo económico y social de una de las regiones más afectadas por el conflicto y tras la calamidad natural que tuvo justamente su epicentro en la capital del departamento del Putumayo su desarrollo sostenible se ve comprometido e incluso en riesgo afectando negativamente el crecimiento de la región de la amazonia y, por sobre todo a deteriorar las condiciones de vida de sus habitantes.

El fenómeno natural que ha afectado a Mocoa y a su zona de influencia genera que una vez más el Congreso de la Republica legisle en favor de zonas que han sido afectadas por fenómenos naturales, promoviendo herramientas que permitan el fomento de la economía y de la sociedad, generándose espacios para la inversión privada, la prosperidad y el desarrollo sostenible no solo de Mocoa sino también de toda la región e incluso del país.

Marco Normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 334, 335 y 338 de la Constitución Política Colombiana, y con fundamento en las facultades que concede los numerales 12 y 21 del artículo 150 del mismo Ordenamiento, es clara la competencia del legislador respecto a concretar objetivos de intervención económica que permitan el desarrollo y estabilidad social como económica⁵.

Artículo 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con*

el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. *Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.*

Artículo 335. *Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.*

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*

⁴ <http://www.semana.com/economia/articulo/paez-salvo/35835-3>

⁵ www.notinet.com.co/pedidos/2-debate.doc. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado.

